

Xalapa, Ver., 16 de octubre de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 12 horas con 38 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figuera Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son seis juicios ciudadanos, tres juicios electorales y tres juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Ricardo Manuel Murga Segovia, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Manuel Murga Segovia:
Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados. Buenos días.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 736 de este año, promovido por Carlos José Manuel Cetina Alamilla, en su calidad de regidor octavo del Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado 20 de septiembre por el Tribunal de dicha entidad dentro del expediente JDC-52/2024, donde se declararon infundados sus agravios relativos a la supuesta asignación de un salario diferenciado menor en comparación con las demás personas integrantes de dicho órgano municipal.

El actor se duele porque considera que la responsable únicamente realizó el análisis de las pruebas ofrecidas por la autoridad municipal sin incluir las que él ofreció con su demanda. Sin embargo, en el proyecto se propone declarar infundados tales planteamientos porque se advierte que el análisis del caudal probatorio que realizó el Tribunal local fue correcto toda vez que las listas de raya y los recibos de nómina que aportó la autoridad municipal son los documentos idóneos y suficientes para tener por acreditado que el regidor octavo recibe la misma cantidad de salario que sus iguales dentro del Ayuntamiento.

Por esas y otras razones que se desarrollan en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida doy cuenta con el juicio electoral 253 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática con el propósito de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo que, entre otras cuestiones, determinó la inexistencia de los actos denunciados atribuidos a la gobernadora constitucional y a la coordinadora general de comunicación del gobierno de dicha entidad federativa, así como a diversos medios de comunicación por la presunta difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales en diversas redes sociales.

La pretensión del partido actor es revocar la resolución impugnada y que se declare la existencia de las conductas denunciadas. Sin embargo, la ponencia propone declarar infundados e inoperantes los agravios formulados al considerar que el Tribunal responsable sí realizó un estudio exhaustivo respecto de dichas conductas, fundamentando y motivando de manera correcta su sentencia.

Ante esta sala, la parte actora asevera que la gobernadora incumplió las restricciones contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal, así como del acuerdo del Instituto Nacional Electoral que regulan qué tipo de propaganda puede difundirse en el periodo de campañas electorales.

Sin embargo, de las publicaciones denunciadas no se advierte que se difundan logros o acciones de gobierno que se estén llevando a cabo, sino que únicamente se informa sobre actividades realizadas por la funcionaria denunciada en el ejercicio propio del cargo que desempeña.

También, a decir de la promovente, la autoridad responsable fue negligente al amparar las publicaciones denunciadas en el derecho de la libertad de expresión, editorial y de prensa, pero de la demanda se advierte que este no controvierte las razones ostentadas por el Tribunal local, sino que únicamente se limita a citar diversas jurisprudencias.

Por lo anterior y otras razones que se expresan en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 255 de este año, promovido por Carlos Augusto Cab Quen, que cuenta con la sentencia emitida en la que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche declaró de inexistencia las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y propaganda personalizada que denunció a cargo de Jorge Chanona Echeverría, entonces candidato a la presidencia municipal de Campeche, así como al Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*.

La ponencia estima infundados los planteamientos del actor sobre supuesta falta de congruencia en el fallo impugnado, porque el Tribunal responsable determinó correctamente que no se acreditaba el elemento

subjetivo para configurar la conducta consistente en actos anticipados de campaña.

Lo anterior, porque de la publicación que cuestiona el actor ante esta instancia, se puede obtener que efectivamente manifestó públicamente que su intento de ser candidato por el Partido Acción Nacional. Sin embargo, de dicha manifestación no se advierte la existencia de expresiones que de manera directa e inequívoca, ni mediante el uso de equivalentes funcionales se traduzcan en la solicitud de apoyo a favor o en contra de un partido político o candidatura.

Por estas razones ampliamente expuestas en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, secretaria. Recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También, a favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 736, así como de los juicios electorales 253 y 255, todos de la presente anualidad fueron aprobados, por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 736 y en el juicio electoral 253, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Finalmente, en el juicio electoral 255, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución reclamada en lo que fue materia de impugnación.

Secretario Armando Coronel Miranda, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda: Con su autorización, magistrada, magistrados.

En l lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 734 de 2024, promovido por Sebastián Ángel Reyes contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que tuvo por acreditada la omisión por parte del actor de convocar a sesiones de

Cabildo y de la Comisión de Hacienda, así como la violencia política contra las mujeres en razón de género contra la síndica, regidora de Obras y de Educación, todas integrantes del referido Ayuntamiento.

El actor refiere que dichas ciudadanas en ningún momento manifestaron que la falta de celebración de sesiones de Cabildo pudiera constituir violencia política de género, sino que la misma fue introducida de manera automática por la autoridad responsable, igualmente refiere que fue incorrecto que el Tribunal local considerara existente la violencia por la falta de celebración de sesiones de Cabildo y por la publicación de una nota de opinión en Facebook que él no realizó ni compartió.

En el proyecto se propone declarar fundados tales agravios y en consecuencia modificar la resolución controvertida, toda vez que el Tribunal local indebidamente determinó que la obstrucción del cargo, el informe circunstanciado emitido por el presidente municipal y una publicación en facebook acreditaba la violencia política atribuida al actor.

Por otro lado, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 737 de la presente anualidad, promovido por una diputada del Congreso del Estado de Campeche contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad que declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a diversos legisladores del Congreso local.

En lo tocante a las acciones y omisiones atribuidas a la presidenta de la mesa directiva y al presidente de la junta de gobierno y administración, la ponencia estima infundado los planteamientos de agravio, pues el Tribunal responsable sí fundamentó y motivó debidamente su determinación, ya que para determinar la inexistencia de la violencia política se apoyó en el test correspondiente y expuso las razones por las cuales consideró que los hechos denunciados no eran constitutivos de violencia política en razón de género, sin que el hecho de que no le haya favorecido a la actora implique una vulneración a los derechos humanos o de acceso a la justicia.

Por cuanto hace a las manifestaciones del diputado local Zacarías Dager Rodríguez Ruiz Ríos, esta Sala Regional estima que el Tribunal responsable no tenía competencia para conocer y analizarlas porque

tales expresiones las realizó en una sesión del Congreso del Estado a las cuales se encuentran dentro de la protección específica de la inviolabilidad del discurso parlamentario y las modulaciones que gozan los legisladores, lo que implica que dada su investidura y al hacerlo en la tribuna parlamentaria, no puede ser considerado como materia de revisión por las autoridades electorales.

Por lo anterior, se propone revocar parcialmente las consideraciones del Tribunal responsable respecto de las expresiones realizadas del ciudadano referido y asimismo se propone remitir al Congreso del Estado de Campeche tales hechos para su conocimiento y que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 738 del presente año, promovido por Armando Naybeth Bautista Orantes, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el recurso de apelación local 116 de 2024, en el cual se determinó confirmar la resolución del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el citado estado, que tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa del actor por la Comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en perjuicio de una ciudadana.

En el proyecto se propone tener por acreditada la irregularidad hecha valer por el actor en su demanda relativa al desconocimiento que tuvo el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra al no haber sido emplazado; lo anterior ya que a juicio de la ponencia del estudio de las constancias se considera que fueron trasgredidos los derechos del debido proceso y garantía de audiencia pues la notificación practicada por el Instituto Electoral Local relativa al emplazamiento al inicio del procedimiento instaurado en contra del actor fue ineficaz, ya que si bien se pretendió hacer de manera personal como lo marca la normativa, ésta no se realizó adecuadamente al no haberse cerciorado dicho instituto de que el denunciado tuviera conocimiento pleno de la existencia de la queja presentada en su contra.

En consecuencia, se propone revocar la determinación del Tribunal Electoral local y ordenar la reposición del procedimiento especial sancionador local para el efecto de que se notifique al denunciado

desde el emplazamiento del citado procedimiento instaurado en su contra.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 254 de este año, promovido por Carlos Augusto Cab Quen, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por la cual absolvió a un ex diputado local y candidato a la presidencia municipal de Campeche por hechos que presuntamente constituían propaganda gubernamental personalizada y uso de recursos públicos con fines electorales y determinó la inexistencia de la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional por una falta de cuidado con relación a los hechos denunciados.

El actor aduce que la sentencia reclamada es contraria al principio de exhaustividad, dado que el Tribunal responsable realizó un vago y mínimo estudio del uso del horario oficial de labores para poder realizar actos de carácter proselitista sin tomar en cuenta el criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia reclamada al estimarse que contrario a lo dicho por el actor, del análisis contextual e integral de los hechos y conductas denunciadas, así como en atención al principio de presunción de inocencia no se configuró una violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por un uso indebido de recursos públicos derivado de la asistencia y participación del denunciado en diversos actos proselitistas efectuados en el marco de su campaña electoral.

Lo anterior, porque tal asistencia o participación no implicó que desatendiera sus responsabilidades como diputado local debido a que los actos se realizaron en fechas en las que el congreso no sesionó o la sesión solemne a la que faltó no se desarrollaron funciones propiamente legislativas.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia reclamada.

También, se da cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 260 y 261, así como el juicio de la ciudadanía 729, todos del presente año y los cuales se propone su acumulación.

Los referidos juicios fueron promovidos por los partidos políticos Nueva Alianza, Oaxaca y Verde Ecologista, así como una candidatura contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Mixtequilla, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas en favor de la planilla, postulada por el Partido Político Morena.

Los actores pretenden, ante esta sala, que se revoque la sentencia controvertida y se declare la nulidad de la elección por eventos de violencia durante el desarrollo del escrutinio y cómputo que llevaron a reconstruir el cómputo municipal.

En el proyecto se califican como infundados e inoperantes los agravios al considerar ajustado a derecho lo decidido respecto a reconstruir el cómputo municipal, tomando en consideración los datos contenidos en las copias al carbón de las casillas impugnadas, en atención a que a partir de ellas existen elementos suficientes que permiten generar certezas sobre los resultados asentados en las referidas constancias.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con los proyectos de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 263 y del juicio de la ciudadanía 725 de este año, promovidos por Nueva Alianza y por Inocente Castellanos Alejo, excandidato a primer concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, postulado por el citado partido político, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que confirmó la declaración de validez de la elección del referido Ayuntamiento, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla, postulada por la candidatura común de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca.

En primer término, se propone acumular los juicios al haber identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable.

Por cuanto al juicio de la ciudadanía 725 de esta anualidad, se propone sobreseerlo al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

Con relación al juicio de revisión constitucional electoral, la ponencia propone que es fundado el agravio del partido actor, relativo a la falta de exhaustividad en el análisis de sus pruebas relacionadas con la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso B) de la Ley de Medios Local, ya que el Tribunal Electoral local valoró indebidamente el material probatorio, particularmente los instrumentos notariales debido a que refirió que se trataba de testimoniales cuando lo cierto es que son documentales públicas.

Asimismo, la ponencia advierte que el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad al no analizar diversas probanzas que aportó el partido actor en su demanda primigenia, así como al omitir realizar un estudio integral y concatenado de las mismas relacionadas con dicha causal.

Por otra parte, se propone calificar de infundados e inoperantes los agravios relativos al indebido análisis de la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso H) de la Ley de Medios Local y de la incertidumbre de las boletas que fueron parte de los votos emitidos dentro de las casillas electorales, ya que el partido actor no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable y además porque se comparte lo razonado por el Tribunal responsable por cuanto a que la naturaleza de los datos que se establecen en el PREP es meramente informativa y no tienen incidencia respecto a los resultados finales de las elecciones.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto de cuenta, se propone revocar la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Troncoso, por favor.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta.

Si me lo permiten, para referirme al último de los asuntos con el que se ha dado cuenta, que es el juicio de revisión constitucional electoral 263 y el que se propone acumular, si no hubiese alguno previo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Adelante.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Muchas gracias.

Para referirme a este asunto por lo siguiente:

Coincido en la propuesta de declarar fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad por lo que hace a la insuficiente e indebida valoración probatoria que realizó el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; sin embargo, advierto que en el proyecto que se pone a nuestra consideración también se está sosteniendo que hay una falta de motivación o falta de exhaustividad por parte del propio Tribunal Electoral local al hacer un análisis respecto de los planteamientos que formuló la parte actora cuando hace valer nulidad de votación recibida en casilla por la causal K que se refiere a irregularidades generales o genéricas no reparables durante la jornada electoral.

El Tribunal local al analizar los hechos planteados en la demanda llega a la conclusión de que ellos no eran analizables por la causal K como lo proponía la parte actora, sino que estos deberían estudiarse por la causal B, que consiste en ejercer violencia o presión sobre el electorado.

En el proyecto se concluye que el Tribunal no motivó por qué esas casillas deberían ser analizadas por la causal B y no por la causal K, como lo proponía la parte actora.

A mi juicio el Tribunal local sí dio las razones, sí motivó y fundamentó esa decisión. Tan es así que de la propia sentencia que se controvierte se puede leer, lo voy a leer textual, en la página 13 de esa resolución la autoridad responsable planteó lo siguiente.

Ahora bien, del grupo de casillas listado en la tabla el partido actor invoca la causal de nulidad del inciso K), referente a la nulidad genérica de la votación en casilla. Sin embargo, a juicio de este Tribunal los hechos alegados corresponden a la causal del artículo 75, inciso B), que se refiere a la existencia de violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o los electores, de manera que afecte la libertad o el secreto del voto y que estos hechos influyan en el resultado de la votación en la casilla.

Además de ello, el propio Tribunal responsable agregó que el Tribunal Electoral tiene la facultad de establecer qué causal de nulidad debe ser estudiada basándose en los hechos expuestos por el actor conforme a la jurisprudencia 04 de 1999, del rubro medios de impugnación en materia electoral, el resolutor debe interpretar el curso que los contenga para determinar la verdadera intención del actor. Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Regional Xalapa en los medios de impugnación SX-JRC-273 de 2021, SX-JIN-48 también de 2021 y JDC-1253 de 2021 acumulado al que previamente se mencionó, donde se establece que el órgano jurisdiccional debe interpretar el escrito del actor para identificar su verdadera intención y con base en ello determinar la causal de nulidad que debe estudiarse, según los hechos expuestos.

Con base en estas consideraciones y sustentándolo en la jurisprudencia que cité y los precedentes de esta propia Sala Regional, el Tribunal responsable llegó a la conclusión de que los hechos planteados deberían analizarse por el inciso B), y no por el inciso K) que ya mencioné con antelación. Estos contenidos en el artículo 76 de la Ley Electoral local.

En mi consideración, estas razones las estimo suficientes para considerar que no asiste razón en cuanto a plantear que el Tribunal local incumplió con la obligación de motivar y fundamentarla decisión de estudiar los hechos planteados en la demanda por, insisto, el inciso B) y no el K).

En realidad, cuando el Tribunal refiere que los hechos planteados en la demanda, a mi juicio eso es suficiente para que nosotros podamos, como juzgadores, hacer una revisión si esa determinación fue correcta o no.

Es decir, nos podemos remitir a los hechos planteados en la demanda, ya partir de los hechos se hubiesen planteado, poder hacer un análisis respecto de lo correcto o incorrecto, razonable o no de la conclusión a la que arriba el Tribunal local.

Exigirle al Tribunal local que necesariamente transcriba esos hechos en su sentencia, me parece que se trata de una formalidad que va más allá de lo exigible para considerar que incurrió en una indebida motivación.

Porque en el caso de la revisión del escrito de demanda, se advierte que el partido, la parte actora ante la instancia local planteó fundamentalmente dos hechos.

Uno que tenía que ver con la falta de cortinillas en las mamparas donde acudían los ciudadanos a votar.

E decir, quedaban expuestos a la hora de acudir a la casilla, a la vista de todas las personas.

Y otro hecho que se adujo fue que la sola presencia de los representantes de un partido político en esa casilla generaba esa presión, esa intimidación en el electorado.

Refirió esos hechos y precisó las casillas en las que ocurrieron esos hechos, eso ahí está en el escrito de demanda. Me parece, insisto, que pretender ahora que el Tribunal local tenía la obligación de manera expresa citar esos hechos a que he hecho referencia para con base en ello decir que cumplió con la obligación de motivar debidamente su resolución, insisto, no lo considero adecuado.

Porque, reitero, cuando el Tribunal local establece que de los hechos alegados en la demanda se puede concluir que lo procedente es estudiarlos por una causal de nulidad y no por la que se invoca, creo que efectivamente hace ejercicio de esa facultad a la que se refiere la

jurisprudencia que el propio Tribunal cita donde se le faculta al juzgador para interpretar la verdadera intención del promovente y con base en ello pronunciarse.

Por esa razón, en esta parte específica me apartaría del proyecto, pero reitero, coincidiendo en que efectivamente hay una falta de exhaustividad por lo que hace al análisis probatorio.

Entonces, bueno, en los demás planteamientos de la sentencia, del proyecto de sentencia lo acompañaría en sus términos.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada presidenta, magistrados, secretaria general de acuerdos y muy buenas tardes a las personas que nos acompañan en esta sesión pública donde, efectivamente, estamos analizando un proyecto de sentencia formulado por la ponencia a mi cargo respecto a la elección municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, en el estado de Oaxaca.

Y, bueno, empezar diciendo y agradeciendo a la magistrada presidenta y al magistrado, siempre todas sus valiosas observaciones que fortalecen el proyecto que en estos momentos se somete a nuestra consideración, y donde voy a concentrarme, sobre todo, para presentar el proyecto en la parte en donde el magistrado José Antonio Troncoso Ávila está formulando una observación.

En mi concepto, este agravio relativo al deber que tiene las autoridades de explicar, de fundar y motivar el caso concreto, por qué estudia determinadas casillas a la luz de un inciso distinto, de un inciso de nulidad de votación recibida de casilla distinto al que se formuló en la demanda primigenia, me parece que sí, establece la obligación hacia las autoridades electorales de motivar, efectivamente, lo que significa,

me parece, a la luz de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de lo que ha explicado que significa motivación, la Corte ha dicho que motivar significa expresar las razones particulares, las causas inmediatas y las circunstancias especiales, que la autoridad está examinando en el caso concreto.

Entonces, efectivamente, ya lo leyó el señor magistrado, en la sentencia conducente que estamos examinando, a la letra, vuelvo a leer esa parte conducente porque me parece muy importante, dice: “Este Tribunal, dice, de los hechos alegados corresponden a la causal del artículo 76, inciso B) y prácticamente hace referencia a lo que dice el artículo 76, inciso B).

Aquí lo que me parece que está haciendo el Tribunal Electoral local y por supuesto coincido también que en la misma resolución apoya a esta conclusión en una jurisprudencia que efectivamente habilita a los Tribunales para interpretar la verdadera intención de las demandas y poder hacer un estudio más cuidadoso y exhaustivo de los planteamientos de nulidad que se nos formulan.

Sin embargo, como lo acabo de decir, me parece que lo que estamos leyendo aquí es una conclusión, carece de las premisas, carece de los motivos, carece de las circunstancias especiales de las razones particulares y, por supuesto, de los motivos que llevaron al Tribunal examinando los hechos porque, bueno, efectivamente aquí el Tribunal dice examinando los hechos. Claro, y cuáles son los motivos, cuáles son esas causas particulares, esas circunstancias especiales, que, al examinar los hechos te están llevando a hacer un estudio diferenciado a la luz de una causal de nulidad de votación recibida en casilla que no se te está formulando en la demanda local.

En la demanda local lo que yo veo que se planteó es a la luz del inciso k), y el Tribunal local efectivamente en ejercicio de esa atribución tomó la decisión de hacerlo a la luz del inciso B) y, por supuesto, me parece de lo que ahora se viene doliendo este partido político respecto de la forma en que abordó el Tribunal Electoral Local el examen respecto al planteamiento de nulidad de votación recibida en casilla respecto a 37 casillas en esta elección municipal.

Por eso en el proyecto que yo someto a su amable consideración lo que estoy planteando es que lo que aquí observamos en la sentencia reclamada es una conclusión que carece de premisas y, por supuesto, esas premisas me parece que obedecen al deber de motivar que tenemos todas las autoridades al momento de evitar la sentencia correspondiente, no poniendo en tela de juicio que el Tribunal local tiene la facultad de interpretar; por supuesto lo hemos hecho en múltiples asuntos, pero me parece que tenemos la obligación de sí expresar por qué motivos le estamos llegando precisamente a este tipo de conclusión, sobre todo para que los justiciables tengan la capacidad de cuestionar de eventualmente si no están de acuerdo con el ejercicio interpretativo que hacemos de la demanda pues puedan eventualmente formular como ahorita lo estamos viendo en esta cadena impugnativa el cuestionamiento relativo a que en concepto de este promovente este ejercicio interpretativo que hizo el Tribunal Electoral Local muestra una conclusión, pero no nos da los motivos, las razones por las cuales llegó al análisis de esta, a la conclusión que aquí se nos está formulando.

Por eso el proyecto de sentencia, magistrada presidenta, magistrado, está construido en los términos que estoy sometiendo a su amable consideración.

Muchas gracias, magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Figueroa.

Si a mí también me lo permite, me gustaría también referirme a este JRC-263, sobre todo para dar mi posición respecto a este tema si se debe también revocar por esta situación de que modificó justamente la causal del Tribunal local a decir de la parte actora sin dar las razones.

Yo, en primer lugar, quiero adelantar que acompaño en sus términos la propuesta de revocar la resolución impugnada para el efecto que el Tribunal responsable emita una nueva determinación en la que lleve a cabo un análisis integral conjunto y contextual de la controversia, y valore toda y cada una de las pruebas que obran en el expediente de manera exhaustiva, porque también hay otro tema ahí que se estaba valorando como testimonial y no como una fe de hechos algunos temas.

Pero bueno, en el tema que hay disenso en esta ocasión, quiero decir que el planteamiento del actor local era: Solicitó la nulidad de 37 casillas, lo que equivale al 31.62 de las instaladas en el municipio y, por ende, obviamente su pretensión final era que se declarara la nulidad de la elección.

Y aquí quiero decir su planteamiento principal, como ya bien lo relataron, es que no hubo cortinillas en estas 37 casillas y para él esto, desde luego, vulnera el principio de secrecía del voto.

Es decir, no sólo planteó como lo hace el Tribunal local, desde mi punto de vista, y que al encasillarlo en el inciso B), decir: es que hubo presión, sino él también quería la parte actora que se analizará si esta falta de cortinillas incurría en la violación a un principio constitucional que es el principio de secrecía del voto.

Y, efectivamente, yo coincido con lo que está en el proyecto al leer justamente la sentencia y la demanda que se plantea aquí.

En la sentencia, efectivamente, dice que va a reencuadrar los hechos, pero no dice cuáles y porqué razones las va a encuadrar en el inciso B), para analizar si hubo presión o violencia.

Entonces, yo coincido totalmente que efectivamente transcribe la causal B de nulidad de votación recibida en una casilla, pero no da las razones, no motiva.

Entonces, por eso yo coincido plenamente en que también por esa razón se tiene que revocar para que diga el Tribunal por qué la encuadra en una causal o en otra. Y, sobre todo, porque el planteamiento de la parte actora, insisto, no sólo se refiere a presión, sino dice muy claramente en la demanda local: hubo violación al principio de secrecía del voto.

Esas son las razones, a grandes rasgos, por las que yo y, desde luego, respetando también siempre la opinión del magistrado Troncoso, pero en esta ocasión yo apoyo en sus términos la propuesta que nos hace, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Sí, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Magistrada, sólo para anunciar dado, los posicionamientos, y que como lo referí en mi intervención que coincido con la propuesta en cuanto a que se debe de revocar para que el Tribunal Electoral local analicé de manera exhaustiva el material o el caudal probatorio, anunciaría la emisión de un voto concurrente porque en esta parte que discutimos, pues respetuosamente no comparto la propuesta.

Es cuanto, magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

No hay más intervenciones. Secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos, con la emisión del voto concurrente en la parte conducente de este juicio de revisión constitucional 263.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado. Anotado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 734, 737 y 738, del juicio electoral 254, de los juicios de revisión constitucional electoral 260 y sus acumulados 261 y juicio ciudadano 729, así como del diverso juicio de revisión constitucional electoral 263 y su acumulado, juicio ciudadano 725, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos; con la precisión de que el magistrado José Antonio Troncoso Ávila anunció la emisión de un voto concurrente en el juicio de revisión constitucional electoral 263 y su acumulado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 734, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación en los términos referidos en la presente ejecutoria.

En el juicio ciudadano 737, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 738, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos señalados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

Respecto del juicio electoral 254, se resuelve:

Único.- Se confirma, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 260 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 263 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se sobresee en el juicio ciudadano 725 de 2024 por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.

Tercero.- Se revoca la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 15 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

--ooOoo--